

Cipolletti, 20 de febrero de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, los doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, y la doctora Soledad Peruzzi, con la presencia de la señora Secretaria Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos “**G.L.A.S. c/ M.J.F. s/ CUIDADO PERSONAL**” (Expte. CI-0586-F-2025) elevados por la Unidad Procesal de Familia N° 11 de Cipolletti, y:

**CONSIDERANDO:**

**Los señores Jueces y la señora Jueza, doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia y la doctora Soledad Peruzzi, dijeron:**

1.- Vienen estos autos al Acuerdo en virtud de la solicitud de “*reconsideración*” presentada por el apelante el 29 de enero del año en curso, respecto del despacho de la Jueza de feria fechado el día 27 del mismo mes y año, el cual -cabe puntualizar- en su significación importa un recurso de revocatoria en los términos del art. 243 del CPCC.-

Vale reseñar que el recurrente, en oportunidad de expresar sus agravios, manifestaba en el punto III de su libelo que: “...*A los fines de acreditar cada extremo acompaño la siguiente documental: a) cotización pasajes de avión; b) cotización alquiler de automotor; c) cotización pasajes de colectivo; d) constancia de trabajo...*”.-

La providencia cuestionada dispuso el desglose de esa documentación acompañada al memorial, por estimar que es improcedente su

incorporación en este estadio procesal y ante esta instancia. Refiere el impugnante en su presentación que “...*tal documental es parte de la fundamentación de agravios, además de constituir un hecho nuevo...*” (sic).-

**2.-** A fin de resolver la cuestión suscitada, cabe señalar -en primer lugar- que la producción de prueba en segunda instancia en los trámites pertenecientes al fuero de familia resulta procedente sólo cuando el recurso de apelación ha sido concedido libremente, y la parte hizo reserva de producirla, (conf. art. 83 del CPF, id. arts. 244, 221 del CPCC), pero no cuando el remedio es concedido “*en relación*”; como es el supuesto del presente caso.-

Por otro lado, claramente se advierte que las piezas que se pretende agregar en esta instancia no configuran “*hechos nuevos*” en los términos del art. 233, inc. 3 y 4 y ccdtes. del CPCC (aplicables conf. art. 230 del CPF), pues remitirían a tópicos perfectamente previsibles y conocidas en el decurso del trámite en la vía inicial.-

Cabe recordar que esta Cámara de Alzada debe considerar y resolver las cuestiones venidas en apelación sobre las mismas bases fácticas y probatorias en que lo hizo la Jueza de grado, pero no en función (en principio) de elementos de juicio distintos, no siendo procedente que quien recurre pretenda agregar en segunda instancia nuevas pruebas supuestamente dirigidas (según se expresa) a fortalecer o andamiar sus agravios puntuales. Menos aún cuando en trámite de la instancia previa disponía de la oportunidad de allegar al expediente esos elementos de juicios que estimase que hacían a su postura (como son los referidos a los posibles costos de los traslados), pero sin haberlo hecho en debida forma en aquella ocasión, lo que no puede ser suplido en esta vía luego del fallo adverso de la Jueza de grado.-

No se trata, reitérase, de hechos ni pruebas novedosas, sino de vicisitudes que -merced a una simple reflexión y previsión- bien pudieron y debieron ser indagadas y acreditadas ante la Jueza de Familia, de haber tenido el recurrente interés en ello.-

Puede añadirse que la producción de prueba ante la segunda instancia es excepcional, limitada y de interpretación restrictiva (conf. R. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T° I, págs. 247, 253).-

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar lo resuelto en la providencia cuestionada, y desestimar el recurso de revocatoria interpuesto, con costas a su cargo, debiendo (a fin de evitar más dilaciones) seguir la causa según su estado.-

En mérito a ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,  
FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso de revocatoria (“solicitud de reconsideración”) interpuesto por el señor J.M. el 29 de enero del 2026, y confirmar la providencia fechada el día 27 de igual mes y año (arts. 243 y ccdtes. del CPCC; art. 83 y ccdtes. del CPF), con costas al impugnante.-

**Segundo:** La retribución inherente al planteo será ponderada dentro de la regulación que oportunamente se practique.-

**Tercero:** Regístrese, notifíquese conforme a las leyes vigentes, y sigan los

autos según su estado, pasando al Acuerdo para dictar sentencia.-